

ARTÍCULO 2.2.8.1.9. INSCRIPCIÓN DE SANCIONES EN EL REGISTRO DE OPERADORES POSTALES. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones incluirá en el registro las sanciones respecto de las cuales el acto administrativo que las impone se encuentre en firme. Estas anotaciones permanecerán en el registro durante dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo respectivo, y corresponderá a este actualizar la vigencia de las sanciones.

(Decreto 867 de 2010, artículo 9o)



ARTÍCULO 2.2.8.1.10. RETIRO DEL REGISTRO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones retirará del registro al operador postal, en los siguientes casos:

1. A solicitud del mismo operador, sin perjuicio de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de este.
2. Por disolución de la persona jurídica del operador postal.
3. Por liquidación obligatoria de la persona jurídica del operador postal.
4. Por cese definitivo en la prestación del servicio postal.
5. Por vencimiento del término de la habilitación sin que se produzca prórroga de la misma.
6. Por sentencia judicial debidamente ejecutoriada.
7. Por no dar inicio a las operaciones dentro del término establecido en el [2.2.8.1.7.](#) del presente decreto.
8. Por tener la persona jurídica una vigencia inferior al término de la habilitación.
9. Por no cumplir el operador durante la vigencia de la habilitación con los requisitos establecidos para su otorgamiento o por incumplimiento a los términos de la misma.

(Decreto 867 de 2010, artículo 10, modificado por el artículo 2o del Decreto 4436 de 2011)



ARTÍCULO 2.2.8.1.11. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Tratándose de Operadores Postales establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley [1369](#) de 2009 que decidan mantener sus concesiones o licencias expedidas antes de la Ley y que estén obligados a inscribirse en el registro de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo [2.2.8.1.6.](#) del presente decreto, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá realizar en cualquier tiempo y sin sujeción a plazos, la verificación de la información consignada en el registro.

La decisión de acogerse al nuevo régimen de habilitación de la Ley [1369](#) de 2009 por parte de los operadores que posean licencias o concesiones expedidas antes de la vigencia de dicha norma, conlleva a la terminación anticipada de las respectivas concesiones y licencias. Para el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley [1369](#) de 2009 el Operador cuenta con un término de seis meses, al tenor de lo dispuesto por el artículo [46](#) de la misma.

Los operadores postales que no se acojan a la Ley mantendrán sus habilitaciones hasta por el

término previsto en las mismas. Cumplido dicho término se les aplicará en su integridad el nuevo régimen legal.

(Decreto 867 de 2010, artículo 11)

**ARTÍCULO 2.2.8.1.12. PRÓRROGA DE LA HABILITACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES DE MENSAJERÍA EXPRESA Y POSTAL DE PAGO.** <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 621 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La prórroga del título habilitante para la prestación de los servicios postales de mensajería expresa y postal de pago se sujetará a las siguientes reglas:

1. El operador postal interesado en prorrogar su habilitación inicial deberá presentar ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones solicitud en dicho sentido, con tres (3) meses de anticipación al vencimiento de su título habilitante teniendo en cuenta la fecha de inscripción en el registro de operadores.
2. El operador postal interesado, junto con la solicitud de prórroga, deberá presentar constancia de cumplimiento de los requisitos de red previstos en la normatividad vigente, en la cual garantice el cumplimiento de tales requisitos, de la misma manera en que lo hizo al momento de obtener su habilitación inicial.
3. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, una vez recibida la solicitud de prórroga y la constancia descrita en el numeral anterior, verificará el capital social y los requisitos patrimoniales establecidos en la normatividad vigente, para el servicio de mensajería expresa y postal de pago. Adicionalmente, respecto del servicio postal de pago, verificará, mediante visita in situ, el funcionamiento de los sistemas de administración de riesgos que deban ser cumplidos por los operadores de dicho servicio.
4. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, verificará que el operador postal interesado en prorrogar su habilitación se encuentre al día con el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias exigibles a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
5. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá hacer los requerimientos de información que considere necesarios, de conformidad con el artículo [17](#) de la Ley 1437 de 2011, a efectos de decidir sobre la solicitud de prórroga.
6. Una vez constatados los requisitos descritos en los numerales anteriores, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se pronunciará frente a la solicitud de prórroga, mediante acto administrativo motivado que será expedido en los términos de la Ley [1437](#) de 2011.
7. En firme el acto administrativo de prórroga, el operador postal pagará la contraprestación de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la oportunidad y forma prevista en este Decreto.
8. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, actualizará el Registro de Operadores Postales una vez constaste el pago de la contraprestación por prórroga del servicio postal.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 621 de 2020, 'por el cual se adiciona el artículo [2.2.8.1.12](#) y se modifican los artículos [2.2.8.4.4](#), [2.2.8.4.7](#), [2.2.8.4.9](#) del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las reglas para el otorgamiento de la prórroga de los servicios postales de mensajería expresa y postal de pago', publicado en el Diario Oficial No. 51.302 de 2 de mayo de 2020.

## CAPÍTULO 2.

### DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EXCLUSIVOS DEL OPERADOR POSTAL OFICIAL.

#### SECCIÓN 1.

##### GENERALIDADES.



ARTÍCULO 2.2.8.2.1.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente capítulo establece los lineamientos generales para la prestación de los servicios exclusivos a cargo del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo así como las condiciones generales de prestación del Servicio Postal Universal.

(Decreto 223 de 2014, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.8.2.1.2. DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS. Para efectos de la interpretación y aplicación del presente capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las establecidas en la Ley [1369](#) de 2009:

**CORRESPONDENCIA PRIORITARIA:** Servicio a través del cual el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo recibe, clasifica, transporta y entrega objetos postales de hasta dos (2) kg de peso, por la vía más rápida, sin guía y sin seguimiento.

**CORRESPONDENCIA NO PRIORITARIA:** Servicio que implica una tarifa más baja, a través del cual el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo recibe, clasifica, transporta y entrega objetos postales de hasta dos (2) kg de peso, con un plazo de distribución más largo, sin guía y sin seguimiento.

**CORREO TELEGRAFICO:** Admisión de telegramas y su transmisión mediante el operador habilitado para prestar el servicio de telegrafía, y posterior entrega a un destinatario de manera física.

**CORREO CERTIFICADO:** Definido por la UPU como servicio accesorio a los servicios de correspondencia y encomienda, que comporta una garantía fija contra los riesgos de pérdida, expoliación o avería, y que facilita al remitente, a petición de este, una prueba de depósito del envío postal y de su entrega al destinatario.

**CRC:** Comisión de Regulación de Comunicaciones.

**DIMENSIÓN FÍSICA DE LOS SERVICIOS POSTALES:** Corresponde a todos los servicios postales cuyo fin sea el tratamiento postal de objetos postales físicos.

**ENCOMIENDA:** Servicio obligatorio y exclusivo para el Operador Postal Oficial o Concesionario de correo, que consiste en la recepción, clasificación, transporte y entrega no urgente, de objetos postales, mercancías, paquetes o cualquier artículo de permitida circulación en el territorio nacional o internacional, con o sin valor declarado, hasta un peso de treinta (30) kg, conforme a lo establecido por la Unión Postal Universal.

**ENVIOS CON VALOR DECLARADO:** Servicio accesorio a los servicios de correspondencia y encomienda, que permite asegurar el envío por el valor declarado por el remitente, en caso de pérdida, robo o deterioro.

**FONTIC:** Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Notas del Editor

- El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en adelante Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por el artículo 21 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio 2019.

**OPO:** Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.

**SPU:** Servicio Postal Universal.

**UPU:** Unión Postal Universal.

**PROCESOS MISIONALES:** Conjunto de actividades que sirve para prestar los servicios postales propios de la operación del OPO previstos en la Ley [1369](#) de 2009.

**SMMLV:** Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

**IMPULSOR O DRIVER DE ASIGNACIÓN:** Variable que se utiliza para realizar la distribución de costos de un proceso a los diferentes productos que presta el OPO.

(Decreto 223 de 2014, artículo 2o)

SECIÓN <sic> 2.

**PRESTACIÓN DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL (SPU).**



**ARTÍCULO 2.2.8.2.2.1. SERVICIOS EXCLUSIVOS DEL OPO.** Son servicios exclusivos del OPO los siguientes:

1. El Servicio Postal Universal previsto en el numeral 1 del artículo [3o](#) de la Ley 1369 de 2009.
2. El servicio de correo previsto en el numeral 2.1 del artículo [3o](#) de la Ley 1369 de 2009.
3. El servicio postal de pago de giros internacionales previsto en el numeral 2.2.2 del artículo [3](#) de la Ley 1369 de 2009.
4. Los servicios del área de reserva definida en el artículo [15](#) de la Ley 1369 de 2009.
5. Los servicios incluidos en la franquicia postal definida en el artículo [47](#) de la Ley 1369 de

2009.

PARÁGRAFO. En los casos en que la UPU defina nuevos servicios postales de pago, El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definirá su modelo de prestación para Colombia.

(Decreto 223 de 2014, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.8.2.2.2. SERVICIOS POSTALES QUE HACEN PARTE DEL SPU. Harán parte del servicio postal universal, el servicio de correspondencia prioritaria y no prioritaria, la entrega del servicio de correo telegráfico, las encomiendas, el correo certificado y los envíos con valor declarado.

PARÁGRAFO 1o. Los servicios de correo certificado que se presten sobre objetos postales masivos a personas jurídicas públicas o privadas, y a impositores del área de reserva o la franquicia, no serán parte del SPU.

PARÁGRAFO 2o. Los servicios de qué trata este artículo deberán ser prestados bajo los parámetros de calidad, técnicos y tarifarios previstos en el presente capítulo.

PARÁGRAFO 3o. La entrega del servicio de correo telegráfico, deberá tener el mismo cubrimiento geográfico que el servicio de correspondencia, pero el OPO podrá limitar, según su disponibilidad técnica, los puntos de recibo de dichas piezas postales. Los servicios previstos en el numeral 2.1.4 del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009 deberán ser prestados de conformidad con los reglamentos que para el efecto determine la UPU.

PARÁGRAFO 4o. En la prestación de los servicios previstos en el numeral 2.1 del artículo 3o de la Ley 1369 de 2009 en el ámbito internacional, el OPO deberá acatar los compromisos adquiridos por Colombia en los convenios de la UPU.

PARÁGRAFO 5o. Aquellos servicios postales prestados por el OPO, que no se encuentren definidos como parte del Servicio Postal Universal, estarán sujetos a la regulación de la CRC.

(Decreto 223 de 2014, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.8.2.2.3. INDICADORES TÉCNICOS Y DE CALIDAD. Los indicadores técnicos y de calidad de prestación del Servicio Postal Universal serán definidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del SPU, en el evento en que sea prorrogado el contrato de concesión vigente, de acuerdo con la facultad expresamente consagrada en el artículo 6o de la Ley 1369 de 2009, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones preverá la existencia de un periodo de transición y adecuación gradual de hasta un (1) año, de manera que el Operador Postal Oficial pueda adecuar su operación y realizar las inversiones necesarias para cumplir con los criterios y niveles de calidad en términos de frecuencia, tiempo de entrega, y sistema de reclamaciones del Servicio Postal Universal.

(Decreto 223 de 2014, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.8.2.2.4. TARIFAS. Conforme al artículo [13](#) de la Ley 1369 de 2009, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones fijará las tarifas aplicables a los servicios comprendidos dentro del SPU, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Para los servicios de correspondencia, las tarifas serán propuestas por el operador de conformidad con el presente capítulo;

2. Los servicios de correspondencia urbana y nacional no prioritaria para piezas de peso inferior a doscientos gramos (200 g) tendrán un tope tarifario de 0,25% del valor de un smmlv siempre que cumplan de manera simultánea las siguientes características:

2.1. Deben ser piezas postales individuales.

2.2. El remitente debe ser una persona natural.

2.3. La imposición debe hacerse de manera presencial en un punto de admisión del OPO.

2.4. En cada punto de admisión del OPO, una persona podrá imponer un máximo de dos

(2) piezas postales diarias bajo esta condición tarifaria.

Para este caso, el OPO deberá llevar registro contable separado y desagregado para cada periodo y consignando al menos los ingresos y el número de piezas generados bajo esta modalidad. Así mismo deberá llevar un registro de los números de cédula y dato de contacto de los impositores y del número de piezas impuestas.

3. Las tarifas del servicio de encomienda estarán sujetas a las siguientes restricciones:

3.1. La tarifa del servicio de encomienda para envíos individuales en el rango de peso de dos (2) a cinco (5) kilogramos no deberá ser superior al ochenta por ciento (80%) de la tarifa mínima publicada por el OPO para los envíos individuales por concepto del servicio básico de mensajería expresa, o en su defecto para el servicio accesorio de encomienda con prueba de entrega y guía. Para el efecto, se deberán considerar las tarifas para piezas postales similares en peso;

3.2. La tarifa por cada kilogramo adicional a los cinco (5) kg, no podrá superar el valor equivalente por kilogramo que se cobra por envíos hasta de cinco (5) kg;

3.3. En las rutas en las que el OPO no preste el servicio de mensajería expresa, se tomará como referencia para el cálculo, la mayor tarifa cobrada por el OPO para mensajería expresa en rutas nacionales.

3.4. Se deberán otorgar al usuario en el servicio de encomiendas al menos los mismos porcentajes de descuentos por volumen que se ofrezcan a los clientes en el servicio de mensajería expresa en la misma ruta.

3.5. En caso de que el OPO no preste servicios de mensajería expresa, el Ministerio determinará anualmente el precio a aplicar, tomando como referencia los reportes de información de los principales operadores del servicio de mensajería expresa.

4. Para los demás servicios comprendidos en el SPU, las tarifas serán propuestas por el operador bajo el principio de costos más utilidad razonable;

5. El OPO podrá ofrecer otros servicios postales adicionales a los previstos en el presente capítulo. En todo caso, la oferta del OPO deberá incluir siempre al menos los servicios previstos en el SPU, los cuales deberán ser ofrecidos como alternativa para que el usuario opte libremente por el servicio que considere adecuado a sus necesidades.

6. Todas las tarifas aplicadas por el OPO a los servicios incluidos en el SPU deberán ser aprobadas por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones con tres (3) días de antelación al inicio de su aplicación.

7. Las tarifas de los servicios incluidos en el SPU deberán ser públicas y estar disponibles para los usuarios en conjunto con las de los demás servicios ofrecidos por el OPO, destacando las diferencias tarifarias, y con al menos el mismo énfasis informativo que las de los demás servicios. Las tarifas y atributos técnicos básicos de los servicios deberán publicarse en al menos los siguientes medios:

7.1. Página web del OPO;

7.2. Cartelera visible en los puntos de atención al usuario del OPO;

7.3. En catálogos e impresos disponibles para el usuario en puntos de venta;

7.4. Por vía telefónica, a solicitud del usuario.

(Decreto 223 de 2014, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.8.2.2.5. METODOLOGÍA PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DÉFICIT DEL SPU. El monto del déficit del SPU que reconocerá anualmente el FONTIC será determinado y pagado al OPO conforme a las siguientes reglas.

1. Se reconocerá como tope máximo el valor que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

Déficit calculado del SPU = Ingresos del SPU - Costos del SPU

Donde:

Ingresos del SPU: son todos los ingresos por los servicios incluidos en el SPU de que trata el presente capítulo, incluyendo todos los ingresos que se causen por servicios definidos como parte del SPU que correspondan al área de reserva y a las franquicias.

Costos del SPU = Costos totales del OPO \* Factor de Estimación

Donde:

Costos totales del OPO= Todos los costos y gastos del OPO generados por las operaciones de todos los servicios postales a su cargo.

Factor de Estimación = Factor ingresos + Factor volumen + Factor peso

Dónde:

Factor ingresos = Ingresos del SPU/Total de ingresos del OPO por prestación de servicios postales



Factor volumen = Número de piezas postales físicas tramitadas en servicios incluidos en el SPU/número total de piezas postales físicas tramitadas por el OPO

Factor peso = Peso total de las piezas postales tramitadas en servicios incluidos en el SPU/peso total de todas las piezas postales tramitadas por el OPO

2. El OPO deberá confrontar el resultado de la anterior fórmula con su sistema de separación contable en el cual se asignen para el cálculo del déficit exclusivamente los ingresos por prestación de servicios incluidos en el SPU y se le resten los costos imputados por la prestación de dichos servicios; se tomará para efectos de reconocimiento del déficit el mayor valor (esto es el menor monto de déficit considerando que su resultado tiene signo negativo) entre la fórmula prevista en el numeral 1 del presente artículo y el ejercicio realizado por el OPO.

3. En caso de que en la aplicación de la metodología anterior resulte un valor positivo, es decir, se estime un superávit, no se reconocerá valor alguno por déficit del SPU.

4. En el cálculo del déficit del SPU se aplicarán las restricciones que se prevean en materia de eficiencia en los correspondientes contratos de concesión del servicio de correo.

5. En el desarrollo de los procesos de separación contable de que trata el artículo [13](#) de la Ley 1369 de 2009, se deberá llevar información detallada por mes de costos e ingresos, y registros auxiliares sobre número de piezas postales y peso.

6. En el desarrollo de los procesos de separación contable de que trata el artículo [13](#) de la Ley 1369 de 2009, se tendrán en cuenta la definición mínima de los siguientes procesos y la definición, al menos de los siguientes criterios de ponderación de costos para cada uno de los procesos principales de prestación de servicio postales en su dimensión física, los cuales se deberán incorporar en el sistema y procesos correspondientes que desarrolle el OPO:

6.1. Proceso de admisión, correspondiente al proceso de recibo de piezas postales en los puntos de presencia del OPO. La asignación de los costos del proceso de admisión a los diferentes productos postales se realizará utilizando preferencialmente el número de piezas admitidas para cada servicio como el impulsor o driver de asignación de costos comunes y compartidos.

6.2. Proceso de transporte, incluido el transporte primario troncal entre centros de clasificación, secundario correspondiente a los procesos de transporte entre los centros de clasificación regionales y puntos operativos, y el transporte terciario correspondiente a los procesos de transporte entre los puntos operativos y los puntos de presencia del OPO. Se utilizará como impulsor o driver de asignación de costos comunes y compartidos preferencial el peso en kilogramos transportados para cada tipo de servicio.

6.3. Proceso de clasificación o tratamiento, correspondiente a los procesos de clasificación y agrupamiento de piezas postales en los centros de clasificación regionales y en los centros de clasificación secundarios. Se utilizará como impulsor o driver de asignación de costos comunes y compartidos preferencial el número de piezas postales procesadas para cada servicio.

6.4 Proceso de entrega, correspondiente a los procesos de manejo de las piezas postales en el tramo correspondiente a la entrega domiciliaria al usuario final del servicio desde el punto final de presencia del OPO. Se utilizará como impulsor o driver de asignación de costos comunes y compartidos el número de envíos o el peso total de los envíos, según decida el OPO de conformidad con la mezcla de rangos de pesos de las piezas postales.



6.5. Procesos de apoyo y gestión, correspondientes a procesos administrativos y comerciales y otros procesos de apoyo. Se ponderará conforme a los ingresos de cada línea de servicio que preste el OPO.

En caso de que el OPO opte por otros criterios de ponderación de costos deberá justificar debidamente mediante documento técnico y contable la pertinencia de dichos criterios, y reportarlo al Ministerio para su respectivo análisis y verificación.

7. El OPO no podrá cobrar a empresas en las que tenga interés directo por ser matriz, filial, asociada, o con beneficiarios finales de la inversión comunes en porcentaje superior al cinco por ciento (5%) del capital accionario, valores inferiores por la prestación de servicios de los que cobra a otras empresas. Tampoco podrá adquirir de dichas empresas servicios a tarifas superiores a las que dichas empresas cobran a otros clientes.

PARÁGRAFO 1o. Anualmente el OPO deberá enviar un presupuesto que proyecte el déficit del SPU del año siguiente, debidamente sustentado y considerando los parámetros de este capítulo. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá las fechas para este reporte.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones calculará periódicamente los factores de estimación teniendo en cuenta las condiciones del mercado.

(Decreto 223 de 2014, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.8.2.2.6. FINANCIACIÓN DEL SPU. El déficit que resulte del ejercicio previsto en el artículo [2.2.8.2.2.4](#). del presente decreto, será pagado anualmente por el Fontic conforme a la disponibilidad de recursos. El Fontic podrá realizar pagos parciales trimestrales previa presentación de los estados financieros debidamente auditados donde se determine la ejecución parcial anual de la operación del SPU.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones fijará topes de financiación, con el fin de asegurar la eficiencia en la prestación del servicio.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que los recursos previstos por el Fontic en una anualidad no sean suficientes para cubrir el déficit previsto, el pago del saldo estará sujeto a las apropiaciones del presupuesto de la nación cuando deba ser financiado por esta fuente.

(Decreto 223 de 2014, artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.8.2.2.7. TARIFAS APLICABLES A LA FRANQUICIA POSTAL Y AL ÁREA DE RESERVA. Los servicios comprendidos en el SPU que sean prestados por el OPO a entidades estatales amparadas bajo el área de reserva de que trata el artículo [15](#) de la Ley 1369 de 2009 y por la franquicia postal de que trata el artículo [47](#) de la misma ley, deberán cumplir con las siguientes reglas tarifarias:

1. Las tarifas ofrecidas deberán considerar al menos las mismas escalas de descuento por volumen que se ofrecen a cualquier otro usuario del servicio considerando la agregación de piezas postales en cabeza de cada entidad pagadora de los servicios.

2. Las tarifas del servicio de correspondencia prioritaria y no prioritaria, correo telegráfico, encomienda y correo certificado, aplicables a la franquicia y al área de reserva deberán ceñirse al principio de costos más utilidad razonable considerando al menos los siguientes elementos:

2.1. La distribución adecuada de costos de conformidad con las reglas de separación contable en materia del SPU previstas en este capítulo.

2.2. La utilidad deberá fijarse de conformidad con los indicadores financieros determinados anualmente por la Subdirección de Asuntos Postales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2.3. Los aumentos de productividad que se logren por las mejoras en eficiencia de costos incluyendo las economías de escala y alcance que logre el OPO.

2.4. Las bases de cálculo de costos y volúmenes deberán estar actualizadas y serán a lo sumo, las del año inmediatamente anterior, y las tarifas máximas resultantes se actualizarán a partir del mes de abril de cada año.

El OPO deberá presentar, con su registro de tarifas, la memoria de cálculo anual para estos servicios.

(Decreto 223 de 2014, artículo 9o)



ARTÍCULO 2.2.8.2.2.8. PAGO DE FRANQUICIAS. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá las condiciones de prestación del servicio de Franquicia Postal a las entidades que a continuación se relacionan, así como el procedimiento para los cobros asociados a la prestación de este servicio.

1. Presidente de la República.
2. Ministros del Despacho.
3. Dependencias de la Presidencia de la República (Departamento para la Prosperidad Social).
4. Ministros del Despacho (Ministerio de Relaciones Exteriores - Instituto de Misiones Extranjeras).
5. Ministros del Despacho (Ministerio de Defensa - Soldados y Grumetes de FF. MM.).
6. Ministros del Despacho (Ministerio de Justicia y del Derecho - Inpec -Exclusivamente la correspondencia de los reclusos-).
7. El Cardenal Arzobispo Primado de Colombia.
8. Los miembros del Cuerpo Diplomático de la Unión Postal de las Américas y España.
9. Los Cónsules de los miembros de la Unión Postal de las Américas y España.
10. Decano del Cuerpo Diplomático (Nuncio apostólico del Papa).
11. Consejo Superior de la Judicatura.
12. Corte Suprema de Justicia.

13. Consejo de Estado.
14. Corte Constitucional.
15. Procuraduría General de la Nación.
16. Fiscalía General de la Nación.
17. Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
18. Gobiernos, representantes diplomáticos, autoridades judiciales y cónsules de la república de Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.
19. Comunidades religiosas católicas.
20. Arzobispos, obispos, prefectos apostólicos y vicarios generales.
21. Senado y Cámara, Senadores y Representantes.
22. Cruz Roja Colombiana.
23. Presidente de la República electo.
24. Ministerio de Defensa Nacional (Personal que preste el servicio militar en la Policía Nacional).
25. Expresidentes de la República.
26. Ministerio de Defensa Nacional (Personal que preste el servicio militar en la Policía Nacional).
27. Limitados físicos.

(Decreto 223 de 2014, artículo 10)



ARTÍCULO 2.2.8.2.2.9. SERVICIO DE FRANQUICIA TELEGRÁFICA. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 377 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos que, conforme el artículo [47](#) de la Ley 1369 de 2009 presupueste el Fondo Único de TIC para cubrir el importe de los costos causados por el servicio de telegrafía prestado a los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, como beneficiarios de la franquicia telegráfica, deben ser transferidos al operador que efectivamente haya prestado el servicio de telegrafía, de acuerdo con el certificado que para este efecto expida la entidad beneficiaria del servicio, el cual deberá indicar, por lo menos, razón social y número de identificación tributaria (NIT) del operador que le prestó, de manera oficial, el servicio de telegrafía.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 377 de 2021, 'por el cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial', publicado en el Diario Oficial No. 51.628 de 26 de marzo de 2021.

CAPÍTULO 3.

## TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA ADOPCIÓN DEL CÓDIGO POSTAL.



ARTÍCULO 2.2.8.3.1. SISTEMA DE CODIFICACIÓN POSTAL. El Sistema de Codificación Postal está constituido por el conjunto de procedimientos técnicos que deben seguirse en la revisión, actualización, administración y difusión del Código Postal, que se define como una serie de caracteres que se incluyen como un complemento a la dirección y su utilización permitirá facilitar y automatizar el encaminamiento de los envíos postales, lo que redundará en la disminución de costos, mejora la eficiencia y confiabilidad del servicio, pero también permite a las entidades del Estado tener una herramienta de información, para hacer más eficiente su comunicación.

(Decreto 852 de 2013, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.8.3.2. ESTRUCTURA DEL CÓDIGO POSTAL. El Código Postal a adoptar, se compone de seis (6) dígitos, con la siguiente estructura:

1. Los dos primeros dígitos representan a los departamentos nacionales.
2. El tercero y cuarto dígito definen las zonas postales de encaminamiento al interior de cada departamento.
3. Los dos dígitos restantes indican las subdivisiones al interior de cada zona postal.

(Decreto 852 de 2013, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.8.3.3. DESTINATARIOS. Son destinatarios de estas disposiciones las entidades y organismos del sector central y descentralizado de la administración pública en el nivel nacional y territorial, las cuales deberán adoptar el "Código Postal", en los términos indicados por este capítulo.

(Decreto 852 de 2013, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.8.3.4. ADOPCIÓN Y USO POR PARTE DE ENTIDADES Y ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Se entenderá por adopción del "Código Postal", su incorporación en las bases de datos pertinentes y su uso continuo por parte de los destinatarios del presente capítulo.

Para los anteriores efectos y respecto de las entidades territoriales, se entienden por Bases de Datos pertinentes aquellas que relacionen direcciones o nomenclaturas de los predios urbanos y rurales sujetos a la jurisdicción de la entidad territorial, tales como la base de datos en donde conste la información catastral de los mismos y aquellas que contengan nomenclatura vial.

Respecto de las entidades del orden nacional las bases de datos pertinentes serán aquellas que contengan información de las personas naturales o jurídicas a las cuales las entidades presten sus servicios de forma habitual o esporádica.

Se entenderá que las entidades hacen uso del Código Postal en todas las comunicaciones que generen hacia la ciudadanía o con otras entidades del Estado, mediante la inserción del Código Postal junto con la dirección de la entidad, tanto en la papelería de la entidad como en sus

comunicaciones electrónicas de carácter institucional. Cuando quiera que se envíe una comunicación escrita, a la dirección del destinatario se deberá agregar el correspondiente Código Postal del destinatario.

(Decreto 852 de 2013, artículo 4o)



**ARTÍCULO 2.2.8.3.5. SOPORTE INFORMATIVO DEL SISTEMA DE CODIFICACIÓN POSTAL.** Para la correcta actualización y administración del Código Postal, las entidades territoriales deben mantener actualizado el siguiente soporte informativo:

1. Respecto de los municipios y distritos, se considera como información necesaria los mapas de manzana con código catastral incluido, mapa catastral, mapa de mallas viales de las cabeceras municipales y centros poblados, y la base de datos predial.

2. Respecto de los departamentos la cartografía de las cuencas hidrográficas y la Red Vial Departamental.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, fijará el procedimiento técnico necesario para el manejo e intercambio del soporte informativo requerido, con el fin de mantener actualizada la base de datos del Código Postal, la cual deberá ser entregada por las entidades responsables de su manejo y administración en la forma y condiciones que determine dicho Ministerio.

(Decreto 852 de 2013, artículo 5o)

#### CAPÍTULO 4.

#### DEL VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA A CARGO DE LOS OPERADORES POSTALES Y OTRAS DISPOSICIONES SOBRE EL RÉGIMEN DE CONTRAPRESTACIONES.



**ARTÍCULO 2.2.8.4.1. OBJETO Y ALCANCE.** El presente capítulo tiene como objeto fijar el régimen de contraprestaciones periódicas de los Operadores Postales de que trata el artículo [14](#) de la Ley 1369 de 2009 y establecer otras disposiciones sobre la materia.

El presente capítulo aplica a quienes se acojan voluntariamente a la Ley [1369](#) de 2009 en los términos del artículo 46 de la misma y para aquellos a los que se les otorgue habilitación para prestar cualquiera de los servicios postales a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley.

(Decreto 1739 de 2010, artículo 1o)



**ARTÍCULO 2.2.8.4.2. AUTOLIQUIDACIONES.** Los operadores a los que se les aplica el presente capítulo, deberán autoliquidarse y pagar las contraprestaciones en los términos y condiciones establecidas en este capítulo.

Las autoliquidaciones deberán realizarse por medios físicos o electrónicos ante las entidades financieras habilitadas para recibirlas. La documentación soporte deberá ser remitida a solicitud de la entidad.

Las autoliquidaciones quedarán en firme si dentro del término de tres (3) años, contados a partir

de la fecha de su presentación, no han sido corregidas por el respectivo operador o el Ministerio no las ha determinado mediante acto administrativo. En el evento de presentarse una corrección por parte del operador, el término de firmeza comenzará a contarse a partir de la fecha de presentación de la autoliquidación de corrección.

(Decreto 1739 de 2010, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.8.4.3. FORMULARIOS. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá los formularios físicos o electrónicos, que deberán usarse para la autoliquidación de las contraprestaciones, los cuales deben contener como mínimo la siguiente información: i) identificación del operador y/o concesionario, ii) factores necesarios para liquidar la contraprestación, y iii) las firmas del representante legal, revisor fiscal y/o contador público, cuando sea el caso. Se tendrán por no presentadas, las autoliquidaciones extemporáneas y las que no cumplan con las condiciones establecidas en este capítulo.

(Decreto 1739 de 2010, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.8.4.4. CONTRAPRESTACIONES A CARGO DE LOS OPERADORES POSTALES. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 621 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los operadores de servicios postales deberán pagar al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes contraprestaciones:

1. <Valores calculados en UVT por el artículo 22 del Decreto 2640 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Una contraprestación por concepto de la habilitación y registro, de dos mil seiscientos treinta y uno coma treinta (2.631,30) UVT, que deberá pagarse previamente a su inscripción en el Registro de Operadores Postales y con anterioridad al inicio de la prestación del servicio para el cual fue habilitado.

Notas de Vigencia

- Valores calculados en UVT por el artículo 22 del Decreto 2640 de 2022, 'por el cual se modifican los Decretos [1069](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, [1078](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y [1080](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura', publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 621 de 2020:

1. Una contraprestación por concepto de la habilitación y registro, de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá pagarse previamente a su inscripción en el Registro de Operadores Postales y con anterioridad al inicio de la prestación del servicio para el cual fue habilitado.

2. <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Una contraprestación periódica equivalente al 1,7% (uno coma siete por ciento) de

sus ingresos brutos por concepto de la prestación de servicios postales, para la vigencia comprendida entre el 1 de julio del 2022 y el 30 de junio del 2024, inclusive.

#### Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2022, 'por el cual se modifica el numeral 2 del artículo [2.2.8.4.4](#), del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para fijar la contraprestación periódica a cargo de los operadores postales para el período 2022-2024', publicado en el Diario Oficial No. 52.080 de 29 de junio de 2022.

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 887 de 2020, 'por el cual se modifica el numeral 2 del artículo [2.2.8.4.4](#) del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para fijar la contraprestación a cargo de los operadores postales por el periodo 2020-2022', publicado en el Diario Oficial No. 51.357 de 26 de junio de 2020.

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 887 de 2020:

2. <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 887 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Una contraprestación periódica equivalente al 2,5 % (dos coma cinco por ciento) de sus ingresos brutos por concepto de la prestación de servicios postales, para la vigencia comprendida entre el 1 de julio del 2020 y el 30 de junio del 2022, inclusive.

Texto modificado por el Decreto 621 de 2020:

2. Una contraprestación periódica equivalente al 3,0% de sus ingresos brutos por concepto de la prestación de servicios postales, para la vigencia comprendida entre el 1 de julio del 2018 y el 30 de junio del 2020, inclusive.

3. <Valores calculados en UVT por el artículo 22 del Decreto 2640 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Una contraprestación por concepto de prórroga de la habilitación, de dos mil seiscientos treinta y uno coma treinta (2.631,30) UVT, que deberán pagarse en los términos del parágrafo 2 del artículo [2.2.8.4.7](#), de este Decreto.

#### Notas de Vigencia

- Valores calculados en UVT por el artículo 22 del Decreto 2640 de 2022, 'por el cual se modifican los Decretos [1069](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, [1078](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y [1080](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura', publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

#### Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

#### Legislación Anterior



Texto modificado por el Decreto 621 de 2020:

3. Una contraprestación por concepto de prórroga de la habilitación, de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán pagarse en los términos del párrafo 2 del artículo [2.2.8.4.7](#) de este Decreto.

PARÁGRAFO 1o. La base para el cálculo de la contraprestación periódica está constituida por todos los ingresos brutos causados en el periodo respectivo, por concepto de la prestación de los servicios postales. Los ingresos brutos están conformados por:

1. Todos los ingresos causados por la prestación de los servicios postales, menos las devoluciones asociadas a los mismos.
2. Todos los ingresos causados por participaciones, reconocimientos, primas o cualquier beneficio económico, o recurso público, originados en cualquier tipo de acuerdo o regulación, con motivo o tengan como soporte la prestación de los servicios postales.

PARÁGRAFO 2o. Las devoluciones que es posible deducir de los ingresos brutos causados, son aquellas asociadas a los servicios postales facturados que formaron parte del ingreso base de la contraprestación pagada, pero que no fueron efectivamente provistos o que lo fueron en menor valor al facturado, siempre que estén debidamente discriminados en la contabilidad del operador postal con sus correspondientes soportes.

PARÁGRAFO 3o. No forman parte de la contraprestación periódica para el Operador Postal Oficial, los ingresos provenientes de recursos públicos para financiar el Servicio Postal Universal y las franquicias, financiación que se surte de los recursos que se recauden de todos los operadores postales, así como para cubrir los gastos de vigilancia y control de dichos operadores.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 621 de 2020, 'por el cual se adiciona el artículo [2.2.8.1.12](#) y se modifican los artículos [2.2.8.4.4](#), [2.2.8.4.7](#), [2.2.8.4.9](#) del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las reglas para el otorgamiento de la prórroga de los servicios postales de mensajería expresa y postal de pago', publicado en el Diario Oficial No. 51.302 de 2 de mayo de 2020.
- Numeral 2 modificado por el artículo 1 del Decreto 1125 de 2018, 'por el cual se modifica el numeral 2 del artículo [2.2.8.4.4](#) del Decreto número 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.639 de 29 de junio de 2018.
- Numeral 2 modificado por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2016, 'por el cual se modifica el numeral 2 del artículo [2.2.8.4.4](#) del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.917 de 27 de junio de 2016.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1078 de 2015, parcialmente modificado por el Decreto 1125 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.8.4.4. Los operadores de servicios postales deberán pagar al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones<sup><1></sup>, las siguientes contraprestaciones:

1. Una contraprestación por concepto de la habilitación y registro, de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá pagarse previamente a su inscripción en el Registro de Operadores Postales y con anterioridad al inicio de la prestación del servicio para el cual fue habilitado.

2. <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1125 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Una contraprestación periódica equivalente al 3,0% de sus ingresos brutos por concepto de la prestación de servicios postales, para la vigencia comprendida entre el 1 de julio del 2018 y el 30 de junio de 2020, inclusive.

-----

Texto modificado por el Decreto 1051 de 2016:

2. <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Una contraprestación periódica equivalente al 3,0% de sus ingresos brutos por concepto de la prestación de servicios postales, para la vigencia comprendida entre el 1o de julio del 2016 y el 30 de junio de 2018, inclusive.

Texto original del Decreto 1078 de 2015:

2. Una contraprestación periódica equivalente al 3,0% de sus ingresos brutos por concepto de la prestación de servicios postales.

-----

PARÁGRAFO 1o. La base para el cálculo de la contraprestación periódica está constituida por todos los ingresos brutos causados en el período respectivo, por concepto de la prestación de los servicios postales. Los ingresos brutos están conformados por:

1. Todos los ingresos causados por la prestación de los servicios postales, menos las devoluciones asociadas a los mismos.

2. Todos los ingresos causados por participaciones, reconocimientos, primas o cualquier beneficio económico, o recurso público, originados en cualquier tipo de acuerdo o regulación, con motivo o tengan como soporte la prestación de los servicios postales.

PARÁGRAFO 2o. Las devoluciones que es posible deducir de los ingresos brutos causados, son aquellas asociadas a los servicios postales facturados que formaron parte del ingreso base de la contraprestación pagada, pero que no fueron efectivamente provistos o que lo fueron en menor valor al facturado, siempre que estén debidamente discriminados en la contabilidad del operador postal con sus correspondientes soportes.

PARÁGRAFO 3o. No forman parte de la contraprestación periódica para el Operador Postal Oficial, los ingresos provenientes de recursos públicos para financiar el Servicio Postal Universal y las franquicias, financiación que se surte de los recursos que se recauden de todos los operadores postales, así como para cubrir los gastos de vigilancia y control de dichos operadores.

(Decreto 1739 de 2010, artículo 4o; modificado por el artículo 1o del Decreto 1529 de 2014)



ARTÍCULO 2.2.8.4.5. SANCIONES DERIVADAS DE LAS CONTRAPRESTACIONES A CARGO DE LOS OPERADORES POSTALES. La inobservancia del artículo anterior será sancionada conforme a lo previsto en el Título VII de la Ley [1369](#) de 2009.

(1529 de 2014, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.8.4.6. INFORMACIÓN BASE PARA EL PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN. Los operadores de servicios postales tendrán la obligación de identificar plenamente en su contabilidad, la cuenta donde se consigne la información de cada movimiento, que permita el control y vigilancia de los ingresos que corresponden a la habilitación otorgada, sin perjuicio de las facultades del Ministerio para revisar los estados financieros en su integridad.

(Decreto 1739 de 2010, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.8.4.7. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 621 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La contraprestación periódica de que trata el numeral 2) del artículo [2.2.8.4.4](#). del presente Decreto deberá ser pagada al Fondo único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada trimestre.

Para todos los efectos de este régimen de contraprestaciones, los trimestres calendario se contarán así: desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo; desde el 1 de abril hasta el 30 de junio; desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre; y desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre.

PARÁGRAFO 1o. En aquellos trimestres que no resulte valor a pagar en la autoliquidación periódica, el operador igualmente estará obligado a presentar el formulario ante las entidades financieras autorizadas para recibirlo. En caso contrario se tendrán por no presentadas las autoliquidaciones.

La contraprestación de que trata el numeral 1) del artículo [2.2.8.4.4](#). deberá pagarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que otorga la habilitación.

PARÁGRAFO 2o. La contraprestación de que trata el numeral 3) del artículo [2.2.8.4.4](#) del presente Decreto, podrá ser pagada bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

1. En un (1) solo pago, que deberá ser pagado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a partir de la fecha de inicio de la prórroga.
2. En cinco (5) pagos, que deberán ser pagados durante los primeros cinco (5) años de la prórroga concedida. Cada uno de los pagos es equivalente al 20% del valor total de la contraprestación.

El primer pago, equivalente al 20% del valor total de la contraprestación, deberá ser pagado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a partir de la fecha de inicio de la prórroga

Los cuatro (4) pagos restantes, cada uno equivalente al 20% del valor total de la contraprestación deberán ser pagados conforme al cronograma que para tal efecto se fije en el acto administrativo

de prórroga, aplicando como parámetro para su actualización una tasa de interés calculada como la rentabilidad promedio del rendimiento de los Títulos de Tesorería TES Clase B a 10 años en pesos, de acuerdo con la curva cero cupón vigente y oficial del Banco de la República de Colombia. Esta tasa de interés se aplicará a partir de la fecha de inicio de la prórroga, hasta la fecha efectiva de cada pago.

Los operadores postales que opten por esta segunda modalidad deberán indicarlo así en su solicitud de prórroga.

De igual manera deberán aportar una garantía en los términos que para tal efecto se fije en el acto administrativo de prórroga, por el 100% del valor de esta contraprestación, que debe estar vigente hasta el día del último pago que se realice certificado por la oficina de tesorería responsable de recibir y contabilizar dicho pago.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 621 de 2020, 'por el cual se adiciona el artículo [2.2.8.1.12](#) y se modifican los artículos [2.2.8.4.4](#), [2.2.8.4.7](#), [2.2.8.4.9](#) del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las reglas para el otorgamiento de la prórroga de los servicios postales de mensajería expresa y postal de pago', publicado en el Diario Oficial No. 51.302 de 2 de mayo de 2020.

1 Plazo prorrogado temporalmente para el 1er trimestre de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 por el artículo [1](#) de la Resolución 595 de 2020, 'por la cual se establece el cronograma de pagos de las contraprestaciones que efectúan los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, los concesionarios, los operadores postales y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, según el artículo [5](#) del Decreto-ley 464 de 2020', publicada en el Diario Oficial No. 51.269 de 27 de marzo 2020.

#### Concordancias

Resolución MINTIC 595 de 2020; Art. [1](#)o. Nums. 1.2

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1078 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.8.4.7. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN Y/O PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN. <Ver prórroga parcial en Notas de Vigencia1> La contraprestación periódica de que trata el numeral 2) del artículo [2.2.8.4.4](#). del presente decreto deberá ser pagada al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones<[1](#)> dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada trimestre.

Para todos los efectos de este régimen de contraprestaciones, los trimestres calendario se contarán así: desde el 1o de enero hasta el 31 de marzo; desde el 1o de abril hasta el 30 de junio; desde el 1o de julio hasta el 30 de septiembre; y desde el 1o de octubre hasta el 31 de diciembre.

PARÁGRAFO. En aquellos trimestres que no resulte valor a cancelar en la autoliquidación periódica, el operador igualmente estará obligado a presentar el formulario ante las entidades

financieras autorizadas para recibirlo. En caso contrario se tendrán por no presentadas las autoliquidaciones.

La contraprestación de que trata el numeral 2) del artículo [2.2.8.4.4](#), deberá pagarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que otorga la habilitación.

(Decreto 1739 de 2010, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.8.4.8. ACUERDOS DE PAGO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá suscribir acuerdos de pago, respecto de las obligaciones periódicas en mora, en los términos y condiciones establecidas en su reglamento interno de cartera, o en las normas que modifiquen, sustituyan o adicionen ese reglamento.

(Decreto 1739 de 2010, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.8.4.9. INTERESES MORATORIOS. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 621 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los operadores que no paguen oportunamente las contraprestaciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo [2.2.8.4.4](#), deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa establecida en el artículo [635](#) del Estatuto Tributario.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 621 de 2020, 'por el cual se adiciona el artículo [2.2.8.1.12](#) y se modifican los artículos [2.2.8.4.4](#), [2.2.8.4.7](#), [2.2.8.4.9](#) del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las reglas para el otorgamiento de la prórroga de los servicios postales de mensajería expresa y postal de pago', publicado en el Diario Oficial No. 51.302 de 2 de mayo de 2020.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1078 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.8.4.9. Los operadores que no paguen oportunamente las contraprestaciones periódicas dispuestas en el numeral 2 del artículo [2.2.8.4.4](#), deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa establecida en el artículo [635](#) del Estatuto Tributario.

(Decreto 1739 de 2010, artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.8.4.10. SANCIONES. El incumplimiento en el pago de las contraprestaciones periódicas generará las sanciones previstas en la ley.

(Decreto 1739 de 2010, artículo 9o)

#### TÍTULO 9.

#### POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.

## CAPÍTULO 1.

### POLÍTICA DE GOBIERNO DIGITAL.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo [1](#) del Decreto 767 de 2022, 'por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el [Capítulo 1](#) del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1078](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2022.
- Capítulo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1008 de 2018, 'por el cual se establecen los lineamientos generales de la política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo [1](#) del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1078](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.624 de 14 de junio de 2018.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto original de este capítulo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2015-00555-00. Admite la demanda mediante Auto de 7 de septiembre de 2016, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala. Niega suspensión provisional mediante Auto de 7 de marzo de 2017, Consejero Ponente Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio (E).

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1008 de 2018:

<Consultar texto del Capítulo 2.2.9.1 modificado por el Decreto 1008 de 2018 directamente en el artículo [1](#) del citado decreto>

Texto original del Decreto 1078 de 2015:

## CAPÍTULO 1.

### ESTRATEGIA DE GOBIERNO EN LÍNEA.

#### SECCIÓN 1.

#### OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS.

ARTÍCULO 2.2.9.1.1.1. OBJETO. Definir los lineamientos, instrumentos y plazos de la estrategia de Gobierno en Línea para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de contribuir con la construcción de un Estado abierto, más eficiente, más transparente y más participativo y que preste mejores servicios con la colaboración de toda la sociedad.

(Decreto 2573 de 2014, artículo [1o](#))

ARTÍCULO 2.2.9.1.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Serán sujetos obligados de las disposiciones contenidas en el presente capítulo las entidades que conforman la Administración Pública en los términos del artículo [39](#) de la Ley 489 de 1998 y los particulares que cumplen funciones administrativas.

PARÁGRAFO. La implementación de la estrategia de Gobierno en Línea en las Ramas Legislativa y Judicial, en los órganos de control, en los autónomos e independientes y demás organismos del Estado, se realizará bajo un esquema de coordinación y colaboración armónica en aplicación de los principios señalados en el artículo [209](#) de la Constitución Política.

(Decreto 2573 de 2014, artículo [2o](#))

ARTÍCULO 2.2.9.1.1.3. DEFINICIONES. Para la interpretación del presente capítulo, las expresiones aquí utilizadas deben ser entendidas con el significado que a continuación se indica:

**ARQUITECTURA EMPRESARIAL:** Es una práctica estratégica que consiste en analizar integralmente las entidades desde diferentes perspectivas o dimensiones, con el propósito de obtener, evaluar y diagnosticar su estado actual y establecer la transformación necesaria. El objetivo es generar valor a través de las Tecnologías de la Información para que se ayude a materializar la visión de la entidad.

**MARCO DE REFERENCIA DE ARQUITECTURA EMPRESARIAL PARA LA GESTIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN:** Es un modelo de referencia puesto a disposición de las instituciones del Estado colombiano para ser utilizado como orientador estratégico de las arquitecturas empresariales, tanto sectoriales como institucionales. El Marco establece la estructura conceptual, define lineamientos, incorpora mejores prácticas y orienta la implementación para lograr una administración pública más eficiente, coordinada y transparente, a través del fortalecimiento de la gestión de las Tecnologías de la Información.

(Decreto 2573 de 2014, artículo [3o](#))

ARTÍCULO 2.2.9.1.1.4. PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS DE LA ESTRATEGIA DE GOBIERNO EN LÍNEA. La Estrategia de Gobierno en línea se desarrollará conforme a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad consagrados en los artículos [209](#) de la Constitución Política, [3o](#) de la Ley 489 de 1998 y [3o](#) de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, serán fundamentos de la Estrategia los siguientes:

**Excelencia en el servicio al ciudadano:** Propender por el fin superior de fortalecer la relación de los ciudadanos con el Estado a partir de la adecuada atención y provisión de los servicios, buscando la optimización en el uso de los recursos, teniendo en cuenta el modelo de Gestión Pública Eficiente al Servicio del Ciudadano y los principios orientadores de la Política Nacional de Eficiencia Administrativa al Servicio del Ciudadano.

**Apertura y reutilización de datos públicos:** Abrir los datos públicos para impulsar la participación, el control social y la generación de valor agregado.



**Estandarización:** Facilitar la evolución de la gestión de TI del Estado colombiano hacia un modelo estandarizado que aplica el marco de referencia de arquitectura empresarial para la gestión de TI.

**Interoperabilidad:** Fortalecer el intercambio de información entre entidades y sectores.

**Neutralidad tecnológica:** Garantizar la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, emplear contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible.

**Innovación:** Desarrollar nuevas formas de usar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para producir cambios que generen nuevo y mayor valor público.

**Colaboración:** Implementar soluciones específicas para problemas públicos, mediante el estímulo y aprovechamiento del interés y conocimiento de la sociedad, al igual que un esfuerzo conjunto dentro de las propias entidades públicas y sus servidores.

(Decreto 2573 de 2014, artículo [4o](#))

## SECCIÓN 2.

### COMPONENTES, INSTRUMENTOS Y RESPONSABLES.

**ARTÍCULO 2.2.9.1.2.1. COMPONENTES.** Los fundamentos de la Estrategia serán desarrollados a través de 4 componentes que facilitarán la masificación de la oferta y la demanda del Gobierno en Línea.

1. **TIC para Servicios.** Comprende la provisión de trámites y servicios a través de medios electrónicos, enfocados a dar solución a las principales necesidades y demandas de los ciudadanos y empresas, en condiciones de calidad, facilidad de uso y mejoramiento continuo.
2. **TIC para el Gobierno abierto.** Comprende las actividades encaminadas a fomentar la construcción de un Estado más transparente, participativo y colaborativo involucrando a los diferentes actores en los asuntos públicos mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
3. **TIC para la Gestión.** Comprende la planeación y gestión tecnológica, la mejora de procesos internos y el intercambio de información. Igualmente, la gestión y aprovechamiento de la información para el análisis, toma de decisiones y el mejoramiento permanente, con un enfoque integral para una respuesta articulada de gobierno y para hacer más eficaz la gestión administrativa entre instituciones de Gobierno.
4. **Seguridad y privacidad de la Información.** Comprende las acciones transversales a los demás componentes enunciados, tendientes a proteger la información y los sistemas de información, del acceso, uso, divulgación, interrupción o destrucción no autorizada.

**PARÁGRAFO.** TIC para el gobierno abierto comprende algunos de los aspectos que hacen parte de Alianza para el Gobierno Abierto pero no los cobija en su totalidad.

(Decreto 2573 de 2014, artículo [5o](#))

**ARTÍCULO 2.2.9.1.2.2. INSTRUMENTOS.** Los instrumentos para la implementación de la estrategia de Gobierno en línea serán los siguientes:

Manual de Gobierno en Línea. Define las acciones que corresponde ejecutar a las entidades del orden nacional y territorial respectivamente.

Marco de referencia de arquitectura empresarial para la gestión de Tecnologías de la Información. Establece los aspectos que los sujetos obligados deberán adoptar para dar cumplimiento a las acciones definidas en el Manual de Gobierno en Línea.

**PARÁGRAFO 1o.** Los instrumentos podrán ser actualizados periódicamente cuando así lo determine el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

**PARÁGRAFO 2o.** La estrategia de Gobierno en Línea será liderada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y articulada con las demás entidades cuando se relacionen con las funciones misionales que tengan a su cargo.

(Decreto 2573 de 2014, artículo [6o](#))

**ARTÍCULO 2.2.9.1.2.3. RESPONSABLE DE COORDINAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE GOBIERNO EN LÍNEA EN LOS SUJETOS OBLIGADOS.** El representante legal de cada sujeto obligado, será el responsable de coordinar, hacer seguimiento y verificación de la implementación y desarrollo de la Estrategia de Gobierno en línea.

(Decreto 2573 de 2014, artículo [7o](#))

**ARTÍCULO 2.2.9.1.2.4. RESPONSABLE DE ORIENTAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE GOBIERNO EN LÍNEA.** En las entidades del orden nacional, el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo de que trata el artículo [6](#) del Decreto 2482 de 2012, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, será la instancia orientadora de la implementación de la Estrategia de Gobierno en línea al interior de cada entidad. Los sujetos obligados deberán incluir la estrategia de Gobierno en línea de forma transversal dentro de sus planes estratégicos sectoriales e institucionales, y anualmente dentro de los planes de acción de acuerdo con el Modelo Integrado de Planeación y Gestión de que trata el Decreto [2482](#) de 2012 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. En estos documentos se deben definir las actividades, responsables, metas y recursos presupuestales que les permitan dar cumplimiento a los lineamientos que se establecen.

En las entidades del orden territorial y demás sujetos obligados, la instancia orientadora de la implementación de la Estrategia de Gobierno en línea será el Consejo de Gobierno o en su defecto el Comité Directivo o la instancia que haga sus veces. En caso que no existan estas instancias en el sujeto obligado, será la instancia o dependencia de mayor nivel jerárquico de la entidad.

En las materias relacionadas con trámites adelantados por medios electrónicos, la instancia orientadora deberá articularse con el Comité Antitrámites o con el responsable de esta materia al interior de los sujetos obligados.

(Decreto 2573 de 2014, artículo [8o](#))

### SECCIÓN 3.

#### MEDICIÓN, MONITOREO Y PLAZOS.

ARTÍCULO 2.2.9.1.3.1. MEDICIÓN Y MONITOREO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Dirección de Gobierno en Línea y de la Dirección de Estándares y Arquitectura de Tecnologías de la Información, diseñará el modelo de monitoreo que permita medir el avance en las acciones definidas en el Manual de Gobierno en Línea que corresponda cumplir a los sujetos obligados, los cuales deberán suministrar la información que le sea requerida.

En el caso de las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, la información será suministrada en el Formulario Único de Reporte de Avance en la Gestión (FURAG) o el que haga sus veces, de acuerdo con lo señalado en el Decreto [2482](#) de 2012, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

(Decreto 2573 de 2014, artículo [9o](#))

ARTÍCULO 2.2.9.1.3.2. PLAZOS. Los sujetos obligados deberán implementar las actividades establecidas en el Manual de Gobierno en línea dentro de los siguientes plazos:

##### 1. Sujetos obligados del Orden Nacional

COMPONENTE/ AÑO	2015	2016	2017	2018	2019	2020
TIC para Servicios	90%	100%	Mantener 100%	Mantener 100%	Mantener 100%	Mantener 100%
TIC para el Gobierno abierto	90%	100%	Mantener 100%	Mantener 100%	Mantener 100%	Mantener 100%
TIC para la Gestión	25%	50%	80%	100%	Mantener 100%	Mantener 100%
Seguridad y privacidad de la Información	40%	60%	80%	100%	Mantener 100%	Mantener 100%

##### 2. Sujetos obligados del Orden territorial.

2.1. A. Gobernaciones de categoría Especial y Primera; alcaldías de categoría Especial, y demás sujetos obligados de la Administración Pública en el mismo nivel.

B. Gobernaciones de categoría segunda, tercera y cuarta; alcaldías de categoría primera, segunda y tercera y demás sujetos obligados de la Administración Pública en el mismo nivel.

C. Alcaldías de categoría cuarta, quinta y sexta, y demás sujetos obligados la Administración Pública en el mismo nivel.

Para las entidades agrupadas en A, B y C los plazos serán los siguientes:

PARÁGRAFO. Las obligaciones a cargo de los sujetos obligados indicadas en la ley [1712](#) de 2014 que sean incorporadas en los componentes, contarán con los plazos de cumplimiento señalados en dicha ley.

(Decreto 2573 de 2014, artículo [10](#))

### SECCIÓN 4.

## MAPA DE RUTA, SELLO DE EXCELENCIA GOBIERNO EN LÍNEA EN COLOMBIA Y PLAZOS.

ARTÍCULO 2.2.9.1.4.1. MAPA DE RUTA DE GOBIERNO EN LÍNEA. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definirá un mapa de ruta que contendrá:

1. Servicios y trámites priorizados para ser dispuestos en línea.
2. Proyectos de mejoramiento para la gestión institucional e interinstitucional con el uso de medios electrónicos, que los sujetos obligados deberán implementar.
3. Las demás acciones que requieran priorizarse para masificar la oferta y la demanda de Gobierno en línea con base en lo señalado en los componentes de que trata el presente decreto.

Dicho mapa se publicará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del Decreto [2573](#) de 2014 y podrá ser actualizado periódicamente.

PARÁGRAFO. La priorización de trámites y servicios que se incluyan en el mapa de ruta se hará en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Departamento Nacional de Planeación, de acuerdo a sus competencias.

(Decreto 2573 de 2014, artículo [11](#))

ARTÍCULO 2.2.9.1.4.2. SELLO DE EXCELENCIA GOBIERNO EN LÍNEA EN COLOMBIA. Los sujetos obligados deberán adoptar la marca o sello de excelencia Gobierno en Línea en Colombia en los niveles y plazos señalados en el artículo [2.2.9.1.4.3.](#), de conformidad con el modelo de certificación y el mapa de ruta que defina el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de la Estrategia de Gobierno en Línea.

Dicho modelo permitirá acreditar la alta calidad de los productos y servicios de los sujetos obligados, de manera que su cumplimiento les otorgue el derecho al uso de la marca correspondiente.

(Decreto 2573 de 2014, artículo [12](#))

ARTÍCULO 2.2.9.1.4.3. PLAZOS PARA ADOPTAR LA MARCA O SELLO DE EXCELENCIA GOBIERNO EN LÍNEA EN COLOMBIA. Los sujetos obligados deberán adoptar la marca correspondiente en los siguientes plazos:

1. Sujetos obligados del Orden Nacional

CERTIFICACIONES/ AÑO	2015	2016	2017	2018	2019	2020
TIC para Servicios	Nivel según mapa de ruta	1 Nivel según mapa de ruta	2 Nivel según mapa de ruta	3 Nivel según mapa de ruta	Mantener según mapa de ruta	Mantener según mapa de ruta
TIC para el Gobierno abierto	Nivel según mapa de ruta	1 Nivel según mapa de ruta	2 Nivel según mapa de ruta	3 Nivel según mapa de ruta	Mantener según mapa de ruta	Mantener según mapa de ruta
TIC para la Gestión		Nivel según mapa de ruta	1 Nivel según mapa de ruta	2 Nivel según mapa de ruta	3 Nivel según mapa de ruta	Mantener según mapa de ruta

2. Sujetos obligados en el orden territorial.

2.1. Entidades A. Para Gobernaciones de categoría Especial y Primera; alcaldías de categoría Especial y demás sujetos obligados de la Administración Pública en el mismo nivel.

2.2. Entidades B. Para Gobernaciones de categoría segunda, tercera y cuarta; alcaldías de categoría primera, segunda y tercera, demás sujetos obligados de la Administración Pública en el mismo nivel.

2.3. Entidades C. Para Alcaldías de categoría cuarta, quinta y sexta y demás sujetos obligados de la Administración Pública en el mismo nivel.

Para las entidades agrupadas en A, B y C los plazos serán los siguientes:

COMPONENTE/ AÑO	Entidades A					Entidades B					Entidades C				
	2016	2017	2018	2019	2020	2017	2018	2019	2020	2017	2018	2019	2020		
TIC para servicios	0	6	7	8		0	0	8		0	0				
TIC para el Gobierno Abierto	1					1	1			1	1				
TIC para la Gestión	5					5	6			5	6				
	Nivel	Nivel	Nivel	Mantener	Mantener	Nivel	Nivel	Nivel	Mantener	Nivel	Nivel	Nivel	Mantener		
	el 1	el 2	el 3	Nivel	Nivel	1	2	3	Nivel	1	2	3	Nivel		
	Nivel	Nivel	Nivel	Mantener	Mantener	Nivel	Nivel	Nivel	Mantener	Nivel	Nivel	Nivel	Mantener		
	el 1	el 2	el 3	Nivel	Nivel	1	2	3	Nivel	1	2	3	Nivel		
	Nivel	Nivel	Nivel	Mantener	Mantener	Nivel	Nivel	Nivel	Mantener	Nivel	Nivel	Nivel	Mantener		
	el 1	el 2	el 3	Nivel	Nivel	1	2	3	Nivel	1	2	3	Nivel		

(Decreto 2573 de 2014, artículo [13](#))

SECCIÓN 1.

OBJETO, ALCANCE, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS.

ARTÍCULO 2.2.9.1.1.1. OBJETO. <Artículo subrogado por el artículo [1](#) del Decreto 767 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El presente Capítulo establece los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital, entendida como el uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el objetivo de impactar positivamente la calidad de vida de los ciudadanos y, en general, los habitantes del territorio nacional y la competitividad del país, promoviendo la generación de valor público a través de la transformación digital del Estado, de manera proactiva, confiable, articulada y colaborativa entre los grupos de interés y

permitir el ejercicio de los derechos de los usuarios del ciberespacio.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, los grupos de interés de la Política de Gobierno Digital los conforman las entidades públicas, la academia, el sector privado, las organizaciones de la sociedad civil, los ciudadanos y, en general, los habitantes del territorio nacional.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo [1](#) del Decreto 767 de 2022, 'por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el [Capítulo 1](#) del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1078](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2022.
- Capítulo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1008 de 2018, 'por el cual se establecen los lineamientos generales de la política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo [1](#) del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1078](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.624 de 14 de junio de 2018.

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1008 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.9.1.1.1. OBJETO. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1008 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El presente capítulo establece lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital para Colombia, antes estrategia de Gobierno en Línea, la cual desde ahora debe ser entendida como: el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones para consolidar un Estado y ciudadanos competitivos, proactivos, e innovadores, que generen valor público en un entorno de confianza digital.

Texto original del Decreto 1078 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.1](#) en la Legislación Anterior al inicio de este capítulo, después de su epígrafe>

ARTÍCULO 2.2.9.1.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo subrogado por el artículo [1](#) del Decreto 767 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los sujetos obligados a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán las entidades que conforman la administración pública en los términos del artículo [39](#) de la Ley 489 de 1998 y los particulares que cumplen funciones administrativas.

PARÁGRAFO. La implementación de la Política de Gobierno Digital en las ramas legislativa y judicial, en los órganos de control, en los autónomos e independientes y demás organismos del Estado, se realizará bajo un esquema de coordinación y colaboración armónica en aplicación de los principios señalados en los artículos [113](#) y [209](#) de la Constitución Política.

#### Notas de Vigencia



- Capítulo subrogado por el artículo [1](#) del Decreto 767 de 2022, 'por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el [Capítulo 1](#) del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1078](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2022.

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1008 de 2018, 'por el cual se establecen los lineamientos generales de la política de Gobierno Digital y se subroga el [Capítulo 1](#) del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1078](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.624 de 14 de junio de 2018.

#### Concordancias

Directiva PRESIDENCIA [3](#) de 2021

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1008 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.9.1.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1008 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los sujetos obligados de las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán las entidades que conforman la Administración Pública en los términos del artículo [39](#) de la Ley 489 de 1998 y los particulares que cumplen funciones administrativas.

PARÁGRAFO. La implementación de la Política de Gobierno Digital en las Ramas Legislativa y Judicial, en los órganos de control, en los autónomos e independientes y demás organismos del Estado, se realizará bajo un esquema de coordinación y colaboración armónica en aplicación de los principios señalados en los artículos [113](#) y [209](#) de la Constitución Política.

Texto original del Decreto 1078 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.1](#) en la Legislación Anterior al inicio de este capítulo, después de su epígrafe>

ARTÍCULO 2.2.9.1.1.3. PRINCIPIOS. <Artículo subrogado por el artículo [1](#) del Decreto 767 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La Política de Gobierno Digital se desarrollará conforme los principios que rigen la función pública y los procedimientos administrativos consagrados en los artículos [209](#) de la Constitución Política, [3o](#) de la Ley 489 de 1998, [3o](#) de la Ley 1437 de 2011, [2o](#) y [3o](#) de la Ley 1712 de 2014, así como los que orientan el sector TIC establecidos en el artículo [2o](#) de la Ley 1341 de 2009, y en particular los siguientes:

1. Armonización: Los sujetos obligados implementarán la Política de Gobierno Digital, interpretando de manera integral el conjunto de normas, lineamientos, estándares y guías que componen la Política, y su aplicación al caso concreto, respetando las normas especiales que regulan el servicio, oferta o trámite dispuesto.
2. Articulación: Los sujetos obligados propenderán por que la implementación de la Política de Gobierno Digital se realice a partir de una visión integral de su institución, los objetivos



estratégicos y misionales que persiguen, así como la participación de los Grupos de Interés.

3. **Confianza:** Los sujetos obligados propenderán por que la implementación de la Política de Gobierno Digital permita el equilibrio entre las expectativas ciudadanas y el funcionamiento de las instituciones públicas. De la misma forma, los sujetos obligados cumplirán con las disposiciones que permitan la garantía de la seguridad digital, la protección de datos, y la transparencia pública.

4. **Competitividad:** La Política de Gobierno Digital buscará el fortalecimiento de capacidades de los Grupos de Interés para actuar de manera ágil y coordinada, optimizar la gestión pública y su mejoramiento continuo y permitir su comunicación permanente, a través del uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

5. **Cooperación:** Debe ser entendida como la acción que el Estado colombiano ejecutará con el fin de propiciar el desarrollo económico y social del país, mediante la transferencia de tecnologías, conocimientos, experiencias o recursos, en el contexto nacional e internacional.

6. **Respeto de los Derechos Humanos:** Los sujetos obligados a la aplicación, implementación, interpretación y ejecución de la Política de Gobierno Digital, garantizarán el respeto de los Derechos Humanos y de los principios constitucionales y legales. Los sujetos obligados que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán asegurar mecanismos suficientes y adecuados que garanticen el ejercicio pleno de los derechos de las personas en sus relaciones con el Estado.

7. **Innovación:** Las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones les facilitarán a los grupos de interés potenciar la generación de valor público a través de la introducción e implementación de soluciones novedosas a retos públicos y de fortalecimiento a procesos de innovación centrados en las personas, que movilicen la acción colectiva, con un enfoque experimental que facilite el relacionamiento Estado-ciudadano. Es decir, basado en explorar, investigar, probar, validar e iterar, para gestionar la incertidumbre y reducir el riesgo de fracaso.

8. **Legalidad tecnológica:** Los sujetos obligados a la Política de Gobierno Digital garantizarán que en el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la prestación de servicios y trámites se cumpla la Constitución, la ley y los reglamentos. Los sujetos obligados garantizarán el ejercicio de los derechos digitales.

9. **Participación:** Los sujetos obligados a la Política de Gobierno Digital promoverán y atenderán las iniciativas de los Grupos de Interés, encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública, así como de proyectos normativos, lineamientos, estándares, herramientas y buenas prácticas de mejora regulatoria y guías que permitan la generación de valor público.

10. **Proactividad:** Los sujetos obligados a la Política de Gobierno Digital desarrollarán capacidades que les permitan anticiparse a las necesidades de los ciudadanos y, en general, los habitantes del territorio nacional, en la prestación de servicios de calidad y mitigar riesgos asociados a la continuidad y disponibilidad de estos, así como la identificación de riesgos asociados a la regulación del sector.

11. **Prospectiva tecnológica:** Los sujetos obligados a la Política de Gobierno Digital identificarán tecnologías emergentes para su implementación, con miras al desarrollo de su gestión, en cumplimiento de sus objetivos estratégicos.

12. Resiliencia tecnológica: Los sujetos obligados a la aplicación de la presente política tomarán acciones respecto de la prevención de riesgos que puedan afectar la seguridad digital y con ello propenderán por la disponibilidad de los activos, la recuperación y continuidad de la prestación del servicio ante interrupciones o incidentes.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo [1](#) del Decreto 767 de 2022, 'por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el [Capítulo 1](#) del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1078](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2022.

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1008 de 2018, 'por el cual se establecen los lineamientos generales de la política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo [1](#) del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1078](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.624 de 14 de junio de 2018.

#### Concordancias

Directiva PRESIDENCIA [3](#) de 2021

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1008 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.9.1.1.3. PRINCIPIOS. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1008 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La Política de Gobierno Digital se desarrollará conforme a los principios que rigen la función y los procedimientos administrativos consagrados en los artículos [209](#) de la Constitución Política, [3o](#) de la Ley 489 de 1998, [3o](#) de la Ley 1437 de 2011, [2o](#) y [3o](#) de la Ley 1712 de 2014, así como los que orientan el sector TIC establecidos en el artículo [2o](#) de la Ley 1341 de 2009, y en particular los siguientes:

**Innovación:** En virtud de este principio el Estado y los ciudadanos deben propender por la generación de valor público a través de la introducción de soluciones novedosas que hagan uso de TIC, para resolver problemáticas o necesidades identificadas.

**Competitividad:** Según este principio el Estado y los ciudadanos deben contar con capacidades y cualidades idóneas para actuar de manera ágil y coordinada, optimizar la gestión pública y permitir la comunicación permanente a través del uso y aprovechamiento de las TIC.

**Proactividad:** Con este principio se busca que el Estado y los ciudadanos trabajen de manera conjunta en el diseño de políticas, normas, proyectos y servicios, para tomar decisiones informadas que se anticipen a los acontecimientos, mitiguen riesgos y atiendan a las necesidades específicas de los usuarios, buscando el restablecimiento de los lazos de confianza a través del uso y aprovechamiento de las TIC.

**Seguridad de la Información:** Este principio busca crear condiciones de uso confiable en el entorno digital, mediante un enfoque basado en la gestión de riesgos preservando la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información de las entidades del Estado, y

de los servicios que prestan al ciudadano.

Texto original del Decreto 1078 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.1](#) en la Legislación Anterior al inicio de este capítulo, después de su epígrafe>



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

